

El arbitraje abreviado bajo las Reglas CNUDMI (UNCITRAL); el arbitraje sumario; el arbitraje digital* **

James-Otis Rodner***

VENEZUELA

AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 99-116

SUMARIO:

I. Soluciones a la complejidad del arbitraje II. Procedimiento sumario (decisión sumaria). III. El procedimiento expedito (Uncitral 2021) IV. Arbitraje digital y la inteligencia artificial V. *Blockchain* (Cadena de bloques) VI. Contrato inteligente (*smart contract*) VII. Inteligencia Artificial (*Artificial Intelligence AI*) y el Arbitraje VIII. BIBLIOGRAFÍA

I. Soluciones a la complejidad del arbitraje.

El arbitraje comercial internacional aparece en su forma actual en la década de los años 20. En 1923 se constituye la Corte Internacional de Arbitraje en París dedicada fundamentalmente al arbitraje comercial internacional. En 1965 se constituyó el ICSID (CIADI) para los arbitrajes de inversión¹, en 1985 se aprueba la Ley Modelo Uncitral² y en 1976 se adoptaron las reglas de arbitraje Uncitral. Sin embargo, el evento más impor-

* Este texto corresponde a la transcripción de la conferencia del 19 de noviembre 2021 de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) y de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACPS) con modificaciones de sintaxis y agregando títulos a los temas y algunas citas. La conferencia fundamentalmente trató una introducción a tres temas nuevos en el arbitraje incluyendo: los arbitrajes abreviados y el Reglamento Uncitral, el uso de los procedimientos sumarios en el arbitraje y el arbitraje digital y la inteligencia artificial y su uso para dictar laudos. La conferencia fue solamente una introducción a los temas y estas notas lo reflejan. Sin embargo, he agregado algunas citas que me parecieron importantes. Me propongo tratar estos tres temas por separado en otros trabajos.

** Abreviaturas usadas: ICC, Cámara de Comercio Internacional con sede en París; UNCITRAL Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) mejor conocida por sus siglas en Inglés UNCITRAL, *United Nations Commission on International Trade Law*; Uncitral Reglamento /2021, Reglamento Uncitral sobre Arbitraje Acelerado adoptado septiembre 2021 ICSID siglas para *International Center for Settlement of Investment Disputes*, ICSID se denomina en español CIADI (Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones); SIAC, *Singapore International Arbitration Centre*, Centro Internacional de Arbitraje de Singapur; CNY/58 Convención de Nueva York para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros; CSP/19 Convención de Singapur aprobada en 2019; CEDCA, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje; CACC Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas; FRCP Federal Rules of Civil Procedure; AVA, Asociación Venezolana de Arbitraje; AI, Inteligencia Artificial, tomada del inglés "*artificial intelligence*". Uncitral/ 2021

*** Abogado egresado de la UCAB, Juris Doctor y Master de Administración (MBA) de la Universidad de Harvard, especialista en política económica y master en economía de la UCAB, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y Miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC (1992- 2012).

¹ El ICSID se estableció en 1965 por auspicios del Banco Mundial no como un centro permanente de arbitraje como lo es la ICC, sino un centro especializado para disputas entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado contratante. No está constituido para administrar arbitrajes entre particulares nacidos de relaciones comerciales. Ver, Andrew Newcombe y Lluís Paradel, *Law and Practice of Investment Treaties*, Kluwer, Holanda, 2009.

² La Ley Modelo Uncitral de 1985, luego reformada en 2006. Esta Ley Modelo se ha utilizado para la redacción de muchas leyes nacionales.

tante para el arbitraje comercial internacional es la aprobación en 1958 de la Convención para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros adoptada en la ciudad de Nueva York el 10 de junio de 1958 denominada La Convención de Nueva York (CNY/58)³. La CNY/58 hoy en día está ratificada por casi la totalidad de los países del mundo. Es bajo los términos de esta Convención que los laudos arbitrales comerciales internacionales pueden ejecutarse en prácticamente cualquier jurisdicción del mundo independientemente del país donde se dictó el laudo.

En 1980 comienza a observarse un incremento en los casos de arbitrajes comerciales internacionales, especialmente los presentados ante la Corte Internacional de Arbitraje en París (ICC). En la década de los 80 y la de los 90 del siglo pasado los arbitrajes comerciales se cumplían dentro de parámetros de tiempos razonables. Pero ya se ve al final de la década de los 90 un incremento en la complejidad de los procedimientos arbitrales. En esta década aparecieron en el escenario del arbitraje comercial internacional las grandes firmas de abogados, especialmente las ubicadas en Londres y Nueva York. Esto trajo una explosión en los procesos arbitrales ciertamente, pero igualmente una expansión, a veces no necesaria, en la complejidad del proceso, creando frecuentemente enormes ineficiencias y demoras en los procedimientos arbitrales e incremento en los costos de estos.

Tres alternativas se ofrecieron para paliar este efecto: la transacción; la mediación y la adopción de formas de procesos acelerados de arbitraje. La transacción hace referencia a la transacción del Código Civil (CC Ven, Artículos 1.713 al 1.723). Las transacciones se pueden celebrar durante un proceso arbitral o se pueden celebrar antes de que las partes acudan a un proceso arbitral⁴. Por supuesto la transacción también puede celebrarse dentro de un proceso judicial. La segunda solución a los problemas de las demoras y costos en los procesos arbitrales es la mediación. La mediación es el proceso por el cual las partes en una relación jurídica patrimonial existente le solicitan a un tercero su asistencia para llegar a un acuerdo amistoso en la controversia, denominado dicho acuerdo "Acuerdo de Transacción" (Ley Modelo Uncitral 2018, Artículo 1.3)⁵.

³ La Convención de Nueva York (CNY/58) aprobada en 1958. Para esta fecha (enero 2022) ha sido ratificada por 169 países en el mundo. Disponible en www.uncitral.org/en/texts/arbitration/foreign-arbitral-awards/status2. Consultada el 25.01.2022. La CNY/58 se aplica a cualquier laudo extranjero, lo que significa que se aplica a cualquier laudo emitido en un país diferente al país donde se pide la ejecución. CBY/58 Artículo 1. Para un estudio histórico sobre la CNY/58 ver Albert Jan van den Berg, *The New York Convention of 1958*, Kluwer, La Haya, 1981.

⁴ Si la transacción se celebra durante un proceso arbitral, lo usual es que las partes le pidan al árbitro que convierta el convenio de transacción en un laudo.

⁵ Definición tomada de la Ley Modelo Uncitral 2018, artículo 1, N° 3. Una definición similar se encuentra en la recién aprobada Convención de Singapur, donde la mediación se entiende como el procedimiento mediante el cual las partes tratan de llegar a un arreglo amistoso de sus controversias con la asistencia de uno o más terceros que carezcan de autoridad para imponerles una solución (Convención de Singapur - 2019, Artículo 2, N° 3).

La mediación y la transacción son procedimientos que requieren que las partes lleguen a un acuerdo, o sea, donde el acuerdo no se le impone a la parte por un tercero. En el arbitraje, por el contrario, el resultado es un laudo arbitral que es impuesto por el árbitro a las partes.

Una tercera solución a las demoras e incrementos de costos en los procedimientos arbitrales ha sido la reciente adopción de normas especiales de procedimientos arbitrales acelerados o arbitrajes expeditos. Los procesos acelerados o procesos expeditos son procedimientos de arbitraje con un solo árbitro donde las partes, o las reglas aplicables al proceso, han abreviado el procedimiento mediante la eliminación de ciertas etapas procesales y establecen como principio básico un plazo máximo para la emisión del laudo arbitral. Normalmente, un lapso que oscila entre diez días en algunas reglas hasta un lapso de seis meses (dependiendo de la fecha desde la cual se cuenta). Los procesos acelerados o procedimientos expeditos se pueden usar tanto en el arbitraje internacional como en el arbitraje nacional y se refieren a procedimientos de arbitraje comercial. En realidad, la distinción entre arbitraje nacional e internacional ha perdido relevancia práctica⁶. El resultado de un procedimiento arbitral acelerado es igual que el de un procedimiento arbitral ordinario, o sea, un laudo vinculante y el cual puede ser ejecutado de acuerdo con las normas de la Convención de Nueva York.

Con la adopción de los arbitrajes expeditos, encontramos seis tipos de procedimientos rápidos en el arbitraje:

- Los procedimientos de emergencia, que tienen lugar antes del nombramiento del tribunal. Estos procedimientos no resuelven el fondo ni agotan la jurisdicción arbitral;
- Las medidas cautelares adoptadas por un tribunal arbitral ya nombrado. Estos tampoco resuelven el fondo ni agotan la jurisdicción arbitral;
- Los laudos por consentimiento, que se producen como resultado de una transacción o una mediación;
- Los procedimientos sumarios, que han comenzado a usarse en algunos países y en algunos centros de arbitraje internacional. Se usan para resolver rápidamente las solicitudes de arbitraje o las contestaciones que carecen de fundamento legal y son manifiestamente improcedentes;
- Los arbitrajes digitales;
- El arbitraje abreviado o expedito.

⁶ Con la adopción de la Convención de Nueva York mencionada, un laudo se puede ejecutar independientemente del lugar donde se haya emitido.

El procedimiento de emergencia en el arbitraje es bien conocido y se presenta antes de que esté constituido el tribunal arbitral. Una de las partes necesita una medida para proteger un derecho antes de que comience el arbitraje, pide un procedimiento de emergencia, el centro, si el arbitraje está sujeto a un centro de arbitraje como la ICC, o en Venezuela el CEDCA o el CACC, nombra un árbitro de emergencia y este, una vez nombrado, toma la medida correspondiente. El resultado es una orden procesal. Estos son procedimientos rápidos, pero no resuelven el fondo; sigue vigente la jurisdicción arbitral. Las medidas cautelares normalmente se toman después que esté constituido el tribunal arbitral. Son rápidos los procedimientos y las decisiones u órdenes procesales que se toman no afectan el fondo del arbitraje. Los laudos por consentimiento, son laudos que se emiten como resultado de un proceso de mediación o una transacción y donde las partes, como resultado de la mediación, están de acuerdo con el contenido del laudo. Una transacción es la prevista en el Código Civil que se pueden hacer en procedimiento arbitral o como resultado de una mediación que después se materializa en un laudo arbitral; ese laudo arbitral termina el procedimiento. Agotada la jurisdicción arbitral, tengo un laudo arbitral y no he tenido un procedimiento largo y extenso.

II. Procedimiento sumario (decisión sumaria)

En los Estados Unidos, bajo las reglas del Código Federal de Procedimiento Civil (*Federal Rules of Civil Procedure "FRCP"*), el demandado puede solicitar que el tribunal, antes de completar el proceso, decida que la demanda carece de todo fundamento y, por lo tanto, debe ser rechazada de inmediato (FRCP, Regla 46). Es lo que se denomina una solicitud de una sentencia sumaria ("*motion for summary judgement*"). Las solicitudes de procedimientos sumarios son, hoy en día, típicas tanto en los tribunales federales, así como en los tribunales estatales en Estados Unidos. Se pide al tribunal que decida que, fundado en los hechos como se alegan en la demanda, el demandante en el fondo no tiene ningún derecho a un fallo favorable. El procedimiento sumario, si tiene éxito, resuelve el fondo de la controversia en un plazo corto⁷. A pesar de este uso del procedimiento sumario en los tribunales estatales y federales, no es usual en el arbitraje en Estados Unidos sin el consentimiento de las partes.

⁷ Además del procedimiento sumario, en los Estados Unidos hay institutos estudiando las demoras de los procedimientos. Debemos recordar que, en los procesos ordinarios civiles, en la mayoría de los casos, se puede pedir que los hechos sean resueltos sometiendo las pruebas a un jurado, cosa que demora enormemente el juicio. Por ello, se formó en 1977 en los Estados Unidos el Instituto Internacional para la Prevención y Resolución de Conflictos (CPR) (*International Institute for Conflict Prevention and Resolution*). Es un instituto privado que no tiene ningún apoyo gubernamental. Su propósito es desarrollar soluciones y crear una cultura para la resolución eficiente de conflictos. El Instituto ha creado una guía para la disposición expedita de problemas que surgen en los procedimientos arbitrales. Es una especie de reglas para arbitraje sumario.

En Estados Unidos, con los procedimientos sumarios ante las cortes federales, se han producido comentarios en la literatura jurídica que han objetado el uso del procedimiento sumario porque el mismo ha sido abusado por los abogados de los demandados. En muchas demandas, inclusive ante los procedimientos frente a los tribunales federales, el demandante hace una petición para que se dicte una sentencia sumaria por cuanto la demanda, manifiestamente, no tiene mérito alguno como una defensa típica.

Muchas de estas solicitudes no están bien fundadas y lo que hacen es, en definitiva, retardar el proceso en lugar de acelerarlo⁸. Sin embargo, a veces, en los procedimientos americanos la defensa de solicitud de una sentencia sumaria se volvió una defensa estandarizada que terminó dilatando el proceso en lugar de llegar al fondo, obligando a la presentación de pruebas de por qué la demanda era totalmente infundada desde un principio en lugar de continuar con el procedimiento. A pesar de estos comentarios, en los procedimientos federales, así como los estatales, se sigue usando la defensa de solicitud de una decisión sumaria

Esta figura no es utilizada en los países de derecho civil y tampoco en el arbitraje. Sin embargo, apareció en el arbitraje en 2006 en las reglas del CIADI⁹. De acuerdo con el reglamento del CIADI, una parte puede presentar al tribunal una solicitud para que se determine que la demanda manifiestamente carece de todo fundamento. Esta es, fundamentalmente, una solicitud para dar por terminado el procedimiento arbitral en una forma sumaria mediante una decisión que reconozca que la demanda, aun cuando los hechos sean ciertos, no tiene un verdadero fundamento jurídico.

Para los arbitrajes comerciales internacionales la ICC adoptó en 2017 las reglas para la determinación sumaria (expedito es el nombre que usa ICC) de demandas o contestaciones manifiestamente sin mérito (ICC Reglas RDSM, Artículo 24, nota C). En el fondo, el tribunal debe determinar si la demanda o la contestación tienen alguna posibilidad de éxito¹⁰. La solicitud en el procedimiento ICC debe hacerse lo más pronto posible después de que se hayan presentado la demanda y la contestación (ICC Reglas RDSM, párrafo 60).

Estas reglas de la ICC se tomaron, con modificaciones, de las Reglas del Centro de Arbitraje de Singapur (2016) (SIAC/Reglas Art. 29).

⁸ Diane Wood, "Summary Judgement and the Law of Unintended Consequences", *Oklahoma City University Law Review*, número 231, Oklahoma, 2011. pp. 231 y ss. La jueza Wood nos indica que la palabra "summary" en el diccionario significa "realizado y ocurriendo sin demora ni formalidad", citando el diccionario Webster Internacional de 1993. De lo cual se hubiera esperado que una solicitud de una sentencia sumaria abre la puerta para que el demandado pueda completar su defensa con pocos gastos y poca demora.

⁹ CIADI (Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones) en inglés abreviado ICSID. Las Reglas de Arbitraje CIADI se adoptaron en su versión de 2006. (2006). (Reglas CIADI/2006) y establecen en su Regla 41(5) el derecho a la parte de presentar una solicitud para que se declare que la demanda carece de todo valor.

¹⁰ Thomas Webster y Michael Bühler, *Handbook of ICC Arbitration*, 4ta Edición, Sweet and Maxwell, Londres, 2018 sección 2/14. p. 400.

Bajo el procedimiento de las Reglas de la ICC (RDSM), el tribunal arbitral decide, a su discreción, si va a conocer la solicitud. Para ello deberá tomar en consideración la etapa procesal en la cual se presenta la solicitud. Si el tribunal considera que va a conocer la solicitud, emite una orden procesal dando a la contraparte del solicitante la oportunidad para responder. El tribunal debe decidir lo más temprano posible. La decisión del tribunal puede tener la forma de una orden procesal o la forma de un laudo (Reglas ICC Art. 63). Si tiene la forma de un laudo, el mismo debe ser revisado por la Corte de la ICC.

Bajo las Reglas SIAC, el demandado puede alegar que la demanda carece de todo fundamento, o sea, que es manifiestamente improcedente, y solicita que se decida el asunto en forma sumaria. Es discrecional para el tribunal arbitral admitir la solicitud, pero si lo hace debe decidir con una orden procesal o con un laudo dentro de los 60 días después de presentada la solicitud (SIAC Reglas Art.29-1).

Con excepción de la ICC, el SIAC y el procedimiento CIADI, no es usual que los reglamentos de arbitraje contengan normas que permitan que el tribunal arbitral pueda tomar una decisión sumaria fundado en la falta manifiesta de mérito en la demanda. En Venezuela ninguno de los Reglamentos de los centros de arbitraje tiene normas sobre el procedimiento sumario.

En Venezuela, la evidente falta de jurisdicción del tribunal arbitral a veces se ha resuelto en proceso sumario, pero que no está consagrado en ninguno de los reglamentos de los centros de arbitraje.

Este proceso sumario se logra a través de lo que se llama la bifurcación, entonces se hace un laudo especial sobre jurisdicción. Si el tribunal decide que no tiene jurisdicción, en ese momento termina el arbitraje y no se gasta todo ese tiempo y dinero en un proceso arbitral donde, en definitiva, el laudo va a ratificar esa misma decisión. ¿Para qué esperar el laudo final para decidir la jurisdicción? ero además se hace en otros casos. Voy a poner algunos ejemplos.

Una acción por incumplimiento de contrato contra una persona que no es parte del convenio. Demandan a alguien por incumplimiento de contrato y resulta que no es parte del convenio. Una defensa muy sencilla sería decirle al tribunal arbitral: por favor, en forma sumaria decida la falta de jurisdicción por no ser parte del convenio. Eso sucede mucho cuando se quieren acumular terceros en los procedimientos arbitrales, pero no se alega el motivo. Si no lo explica, el tribunal arbitral tiene que decidir que ese tercero no es parte del contrato sobre el cual se funda la cláusula arbitral y, por lo tanto, en forma sumaria, decide que no hay lugar a este procedimiento arbitral. Otros casos que se presentan mucho son los casos de prescripción evidente.

Después están los casos de condiciones suspensivas . Se trata de contratos donde ciertos cumplimientos están sujetos a condiciones suspensivas que no se han cumplido. Si el demandante en la demanda no alega que la condición suspensiva se ha cumplido, no tiene ningún derecho bajo los términos del contrato que usa de fundamento. El último, el cobro de sumas de dinero con argumentos de la defensa que no tienen sustento. También el hecho de alegar causa extraña como eximente de responsabilidad civil sin explicar claramente la relación causa-efecto entre la causa extraña y el incumplimiento del contrato. Nosotros eso lo hemos vivido en la pandemia en los últimos dos años. Muchas personas han querido excusarse del cumplimiento de sus contratos alegando la existencia de la pandemia que, ciertamente, es una causa extraña que puede afectar el cumplimiento de un contrato. Si yo lo voy a alegar como defensa tengo que explicar la relación causa-efecto entre ese evento desconocido y el incumplimiento del contrato. Si no alego y explico la relación, manifiestamente no tengo derecho a alegar la defensa de causa extraña no imputable.

Personalmente creo que el uso del procedimiento sumario es algo que se debería considerar para Venezuela. En Venezuela, los dos grandes centros de arbitraje no tienen en las normas dentro de sus reglamentos. Posiblemente al AVA, el CEDCA o la CACC deberían considerar seriamente incorporar en sus reglamentos disposiciones similares a las que ha adoptado el Centro de Singapur y el Centro de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje en París que, por cierto, es reciente del 2017. Es tratar de limpiar procedimientos arbitrales que en realidad nunca se han debido iniciar, pidiendo una sentencia sumaria o un procedimiento sumario con un laudo sumario que es un laudo definitivo. Por cierto, en la Corte Internacional de Arbitraje ese laudo se somete a las aprobaciones de la Corte, o sea, la idea es que es el laudo definitivo, y puede ser materia de ejecución, inclusive yo puedo, bajo la Convención de Nueva York, pedir la ejecución de ese laudo, pero será decidido en un procedimiento sumamente abreviado y sumario.

Una resolución sumaria de los conflictos en el arbitraje ya se implementa en los arbitrajes comerciales mediante las bifurcaciones a los procedimientos arbitrales a los efectos de decidir problemas de jurisdicción del tribunal arbitral. Esta práctica inclusive se ha utilizado en Venezuela. En lugar de esperar todo el proceso arbitral, si el tribunal arbitral piensa que puede haber un problema de jurisdicción, hace una bifurcación del procedimiento arbitral para determinar, antes de completar el procedimiento arbitral, el problema de jurisdicción. Si decide en un laudo que no tiene jurisdicción, entonces termina el proceso arbitral. Si decide que no puede hacer la determinación de jurisdicción hasta que se complete el proceso o que en realidad sí tiene jurisdicción, entonces continúa el proceso su paso normal. Con excepción de esto, en Venezuela no hay ningún centro que tenga disposiciones para laudos sumarios que, aparte de la jurisdicción, puedan relacionarse con el contenido del laudo, como sí puede suceder en los casos de los arbitrajes frente a CIADI o la propia ICC. ¿Se debe o no se debe tratar de desarrollar este tipo de normas en los reglamentos de arbitraje en Venezuela? esto una pregunta para la cual la respuesta no es muy clara.

III. El procedimiento acelerado (UNCITRAL 2021)

Vamos a volver al procedimiento expedito o acelerado, que es lo que nos trae a esta conferencia. El arbitraje expedito también se denomina arbitraje acelerado o abreviado. Consiste en el arbitraje donde, por acuerdo entre las partes o por la aplicación de las reglas de un centro de arbitraje, el procedimiento se abrevia mediante la eliminación de ciertos actos procesales, el recorte en algunos plazos, inclusive el plazo para dictar el laudo, y el proceso se lleva a cabo con un solo árbitro en lugar del usar un cuerpo colegiado de árbitros. El resultado de un procedimiento expedito, al igual que un procedimiento ordinario, es un laudo que resuelve la controversia y agota la jurisdicción arbitral.

El arbitraje abreviado o expedito puede tener lugar en el caso de un arbitraje institucional, también denominado arbitraje administrado, el cual tiene lugar en un centro de arbitraje y utiliza las reglas del centro¹¹. La mayoría de los centros de arbitraje tienen en sus reglamentos normas relativas al uso obligatorio del arbitraje abreviado en ciertas circunstancias. En el caso de los arbitrajes *ad hoc*, también denominado arbitraje no administrado, el arbitraje abreviado es producto de la voluntad de las partes. En el arbitraje *ad hoc* se usan las reglas de arbitraje adoptadas por las partes o se usan reglas internacionales. Las reglas más usadas en los arbitrajes *ad hoc* son las reglas del Reglamento Uncitral/2021.¹²

El arbitraje acelerado o abreviado, está consagrado en la mayoría de los reglamentos de arbitrajes, tanto nacionales como internacionales. En la ICC está consagrado desde 2017 y permanece en las nuevas reglas del 2021 (*ICC Arbitration Rules 2021* – artículo 30), en el reglamento del Centro de Arbitraje de Singapur del año 2016 también se encuentra regulado (*SAIC - Rule 5: Expedited Procedure*). En los centros de arbitraje en Venezuela el CEDCA adoptó un procedimiento expedito en el reglamento del 2020 (Reglamento CEDCA 2020, Art. 46-53) y en el CACC está también el consagrado en el reglamento de 2015 (CACC Reglamento, artículos 77-90).

Hay una diferencia que hay que tener presente tanto en la ICC, CEDCA y la CACC: El procedimiento abreviado es obligatorio si el monto de la demanda arbitral es igual o inferior a una suma determinada. En París, en la ICC, la suma es de tres millones de dólares; el arbitraje abreviado entonces es aplicable a todos los arbitrajes donde el monto en litigio es menor que tres millones de dólares (americanos). El fin de esta norma es establecer que, si el monto que está en litigio es un monto pequeño, evidentemente el

¹¹ Real Academia Española, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, consultado en dpej.rae.es en fecha 7.01.21. Arbitraje institucional es aquel donde las partes difieren la administración del arbitraje a un centro especializado; El arbitraje *ad hoc*, también conocido como arbitraje independiente, es aquel donde las partes no difieren la administración a un centro y por lo tanto no están sujetos a las reglas de un centro de arbitraje. Un buen número de arbitrajes *ad hoc* utilizan el Reglamento de Arbitraje Uncitral.

¹² Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral) adoptado en 2021.

procedimiento abreviado está justificado. Son casos donde se adopta el procedimiento abreviado porque el monto que está en litigio es inferior a cierta cantidad y no se justifica un procedimiento largo. En Venezuela, el CACC utiliza una referencia a unidades tributarias, eso hay que reajustarlo. En el CEDCA se hace una referencia a un valor en dólares que tengo entendido que también lo van a reajustar. Bajo el reglamento Uncitral es distinto, el procedimiento es abreviado por consentimiento de las partes, no hay una referencia a un monto determinado.

En todo caso, en todos los reglamentos, inclusive los que usan un monto determinado, el procedimiento abreviado o expedito no se aplica si las partes no están de acuerdo. Esto produce un efecto favorable al procedimiento arbitral. Una cifra que me dieron los dos centros de arbitraje importantes de Venezuela (CACC y CEDCA) es que las veces que se han utilizado los procedimientos abreviados, las solicitudes de nulidad son sustancialmente inferiores a las que suceden en los arbitrajes normales. Lo que ocurre es que el procedimiento abreviado requiere una especie de consentimiento en segunda etapa de las partes que participan en el proceso y ese consentimiento en segunda etapa es una especie de filtro. Las personas que están dispuestas a pedir las nulidades de los laudos son sustancialmente inferiores en los procedimientos abreviados -aunque pareciera ser lo contrario- porque el proceso no es tan largo, las audiencias son más cortas y pareciera que ello limitaría las garantías procesales. Pero en los procedimientos abreviados son menos las solicitudes de nulidad.

Las características de este proceso abreviado, en la mayoría de los reglamentos de arbitraje institucional, así como en el nuevo reglamento de Uncitral/2021, incluyen las siguientes:

- i) La notificación y la demanda. Cuando se envía la notificación, se envía con el libelo o demanda y debe darse el nombre del árbitro que se propone. En la contestación de la demanda siempre hay que tener cuidado de oponer la compensación.
- ii) Una característica esencial es que hay un árbitro único. Los procedimientos abreviados no usan árbitro colegiado sino un solo árbitro. En los procedimientos bajo las nuevas Reglas de Uncitral aplicadas en un arbitraje *ad hoc*, hay que nombrar una autoridad nominadora. La autoridad nominadora, si las partes no están de acuerdo, será la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya.
- iii) Existe una preferencia por las pruebas escritas, inclusive al exigirle a los testigos que hagan sus afirmaciones en declaraciones escritas. En el procedimiento abreviado se evitan, en lo posible, las audiencias para acelerar más el procedimiento.
- iv) Se fijan unos plazos para la emisión de los laudos que son algo inferiores a los plazos que se usan dentro del reglamento ordinario.

Quería hablar de la Convención de Nueva York (CNY/58), nada más como un recordatorio. Cuando los árbitros y las partes están diseñando un proceso de arbitraje abreviado, recuerden las normas en la Convención de Nueva York. Si mi laudo no sirve

para reconocimiento bajo la Convención de Nueva York entonces no sirve para nada. Ahora, ¿qué requiere la Convención de Nueva York? más que todo el nombramiento de los árbitros que hayan participado ambas partes. Adicionalmente, es recomendable que el proceso abreviado se realice con las normas de un Centro de arbitraje (arbitraje ICC, CACC, CEDCA) y a falta de estas, en el caso de un arbitraje *ad hoc*, que se usen la Reglas Uncitral/2021.

IV. Arbitraje digital y la inteligencia artificial

Ahora voy a pasar a un tema que debería ser materia de una conferencia completa. Es una forma de arbitraje “super abreviado”: el arbitraje digital. En el arbitraje digital se discute el tema del uso del *blockchain* (cadena de bloques), los contratos inteligentes (*smart contracts*) y el uso de la inteligencia artificial (AI en sus siglas en inglés, *artificial intelligence*). Son tres temas que forman parte de la discusión y estudio del arbitraje digital; la época digital está aquí y está tocando los talones a los procedimientos judiciales y, ciertamente, a los procedimientos arbitrales. El arbitraje digital, normalmente al estructurarse, nos traerá un proceso más rápido para la resolución de conflictos.

Aclaro que el *bitcoin* o cualquier *cryptocurrency* (criptomoneda) está atado con el uso del *blockchain* pero no es necesariamente una parte obligada para el arbitraje digital. La criptomoneda se puede considerar como un medio de pago de las resultas en un procedimiento arbitral, pero no es el único medio de pago; un arbitraje digital no tiene que usar criptomonedas.

V. *Blockchain* (cadena de bloques)

En el arbitraje digital se puede usar *blockchain* para el archivo de las diligencias generadas durante el proceso¹³. *Blockchain*, es una estructura electrónica de almacenamiento de datos en forma de bloques que se siguen en cadena. *Blockchain* se usa para las famosas criptomonedas, pero no solamente para las criptomonedas. Es un archivo que permite que el mismo se pueda autenticar y si está dentro del *blockchain* no puede un tercero adulterar el archivo.

El *blockchain* puede ser público o privado. El *blockchain* privado solo pueden accederlo las personas autorizadas¹⁴. Es un archivo seguro en forma secuencial que se usa para muchas cosas y se puede usar para el arbitraje. El *blockchain* para el uso en el arbitraje debe ser privado, es decir, solo deben tener acceso al mismo las personas autorizadas: las partes, los árbitros y el centro de arbitraje. Hoy en día, en un buen nú-

¹³ Sobre el uso del Blockchain y el arbitraje y la operación de la cadena de bloques, se puede consultar José Briceño Laborí, “Arbitraje y Blockchain” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 159, Caracas, 2019. pp. 415-446.

¹⁴ Maria Grazia Vigliotti y Haydin Johnes, *The Executive Guide to Blockchain*, primera edición, Springer, Londres, 2020.

mero de arbitrajes, se utilizan archivos digitales que incluyen todas las actuaciones en el procedimiento. Esto ocurre especialmente en los arbitrajes institucionales donde un centro de arbitraje actúa como administrador del proceso.

Sin embargo, el uso del *blockchain* para almacenar los archivos de un procedimiento arbitral, no es la única forma de archivar las actuaciones del proceso. En efecto, la mayoría de los centros de arbitraje donde las actuaciones se almacenan en un archivo digital usan un archivo seguro del administrador del arbitraje el cual se guarda en la nube, pero no usan *blockchain*.

VI. Contrato inteligente (*smart contract*)

Al lado del *blockchain* ha surgido lo que se llama el contrato inteligente (*smart contract*). Dentro del contrato inteligente está incluido un proceso para la resolución rápida de conflictos a través de resoluciones digitales de conflicto que puedan surgir en relación a estos contratos. ¿Qué es un contrato inteligente? Yo creo que la forma más fácil de describirlo es a través de la máquina dispensadora de refrescos que teníamos en el colegio. Si yo quería una Frescolita me llevaba, en aquella época, un bolívar, lo metía en la máquina y yo celebraba un contrato de compra venta con la máquina. La máquina era representante o mandataria de su dueño, pero ella celebraba el contrato conmigo, si yo le daba a un bolívar me entregaba el refresco.

Los contratos inteligentes son contratos que se montan en forma digital y que están regulados con parámetros o reglas, que están definidos dentro de los programas. Asimismo, son contratos que se auto cumplen. Los parámetros son las normas que rigen el contrato. Se han utilizado contratos inteligentes que garantizan el cumplimiento del contrato con algún acceso a una criptomoneda y se auto cumplen. Pero también hay contratos inteligentes donde, en caso de incumplimiento del contrato, hay un procedimiento para decidir cualquier controversia que surja en una forma digital. Lo que tiene el contrato inteligente que lo hace fácil de ejecutar es que las normas del contrato están dentro del propio programa. Estos contratos son acuerdos simplificados; no están escritos por abogados para abogados. En lugar de tener una prosa compleja, se expresan en los códigos de las computadoras lo cual obliga a buscar la funcionalidad de las cláusulas¹⁵.

Los que establecen o definen los parámetros del contrato inteligente pueden ser las partes, pero se los tiene que dar un programador. El programador introduce las normas del contrato dentro del programa y si se viola una cláusula u otra es relativamente fácil que la propia computadora haga un análisis y diga si se violó la cláusula; fulano de tal no pagó a tiempo y por lo tanto es responsable; los documentos de embarque no se presentaron a tiempo.

¹⁵ Thomas D. Barton, Helena Happio, Stefania Passera y James Hazzard, "Successful Contracts: integrating design and technology", publicado en Corrales, Fenwick y Happio (editors) *Legal Tech, Smart Contracts and Blockchain*, Springer, Singapur, 2019. p. 72.

Con las reglas definidas en el mismo programa es fácil determinar el incumplimiento contrato. El proceso lo lleva a cabo la propia computadora. Ahora, si tenemos el contrato inteligente y las decisiones que puede tomar una computadora en estos contratos es relativamente rápida respecto a quién es el que incumplió el contrato: ¿es posible desarrollar la inteligencia artificial para los efectos de resolver cualquier arbitraje? y ¿hasta qué punto? La respuesta a esta pregunta, al salirnos de los contratos inteligentes con sus propias normas y el uso de un lenguaje simplificado, no es fácil. Esto lleva al tema de estudiar la inteligencia artificial y su posible alcance.

VII. Inteligencia artificial (*artificial intelligence* AI) y el arbitraje

¿Qué es inteligencia artificial? En términos muy generales, es la inteligencia desarrollada por una máquina (computadora) que le permite pensar como un ser humano; la inteligencia que uno le transmite a una computadora, por supuesto, un logaritmo o una combinación de logaritmos, que permiten que una máquina piense, asocie ideas e igualmente ordene informaciones.

Inicialmente, la inteligencia de una computadora era la que le daba el programador a la máquina. El término inteligencia artificial ("*artificial intelligence*") fue creado por John McCarthy en 1956¹⁶. La idea de inteligencia artificial actuando como la inteligencia humana, se conoció por el mundo cuando IBM, en 1996, programó una máquina (conocida como *Deep Blue*) para jugar varias partidas de ajedrez contra Gary Kaspárov (entonces campeón mundial de ajedrez). *Deep Blue* aprendió a jugar ajedrez usando la información que los programadores le alimentaban relativas a famosas partidas de ajedrez. Eso fue hace 25 años.

Después de ese momento empezaron las máquinas a aprender. La máquina con el propio programa empezó a desarrollar nuevos conceptos, jugadas y estrategias sin necesidad de que le hubieran agregado nueva información en la base de datos; esto lo que se llama un *machine learning*, aprendizaje por la máquina.

En 2017 Google desarrollo un programa, *Alpha Zero*, que comenzó a entrenarse para jugar ajedrez jugando partidas contra sí misma. El programa desarrolló sus propias estrategias para el juego, muchas heterodoxas. La máquina busca por su cuenta información y desarrolla sus propias conclusiones. Se afirma que la inteligencia artificial está inaugurando un mundo donde las decisiones serán tomadas por los humanos, por las máquinas solas o por los humanos conjuntamente con las máquinas¹⁷.

¹⁶ Neil Wilkins, *Artificial Intelligence*, versión impresa por Amazon, 2019, p. 21. John McCarthy, junto con Mishky, Newell y Simon, se consideran los padres de la inteligencia artificial, es decir, del estudio de los procedimientos que pudieran llevar a una máquina a pensar como un ser humano.

¹⁷ Henry Kissinger, Eric Schmidt y Daniel Huttenlocher, *A era da Inteligencia Artificial*, traducción de la versión original en inglés, *The Age of AI*, Portugal, Dom Quixote, 2021. p.26.

Pero vamos a limitarnos a dónde estamos ahora, ¿la inteligencia artificial se puede utilizar como auxiliar del tribunal arbitral y, más aún, se puede usar para los efectos de dictar laudos arbitrales? Es posible que hoy en día, con excepción de procedimientos muy sencillos como los del contrato inteligente, una máquina sustituya los árbitros en un procedimiento de CEDCA o del CACC; ¿puede esa máquina simplemente procesar la información que yo le doy y emitir un laudo? Con la AI vamos de *arbitration* -arbitraje por una persona- a un *robotration*, es decir, de un árbitro persona física a un robot árbitro ¿puede un robot ser el árbitro en un proceso arbitral?

En primer lugar, debemos distinguir el uso de la Inteligencia Artificial (AI) como secretario de un tribunal o como auxiliar del proceso arbitral y el uso de la AI para tomar decisiones que hasta ahora solo han tomado directamente los árbitros. La inteligencia artificial puede realizar fácilmente muchas funciones típicas de un secretario de un tribunal arbitral. Además de conservar y clasificar archivos, escritos de las partes, ordenes procesales, la AI puede ayudar a preparar una narrativa de las actuaciones en un proceso arbitral, identificación de las peticiones de las partes e inclusive sumarios de las pruebas que se presentan en un proceso. En estos casos la IA no está tomando decisiones sino limitándose a archivar y ordenar los expedientes.

Sin embargo, se discute si es posible que el tribunal arbitral delegue funciones a terceros incluyendo funciones de secretario¹⁸. La práctica actual parece que permite esta delegación siempre que no se delegue a los asistentes o secretarios las funciones de decisión, asistencia a las audiencias y valoración de las pruebas¹⁹. Si el tribunal puede delegar la función administrativa a un tercero también la podría delegar a una computadora; dicho en otra forma, si el tribunal no puede delegar ciertas funciones a un tercero mucho menos las puede delegar a máquina.

La inteligencia artificial también puede actuar como auxiliar del tribunal arbitral realizando funciones de investigación del derecho que pudieran ser aplicables para la resolución del conflicto. En los Estados Unidos, así como en muchos países europeos, los abogados realizan una buena parte de su investigación mediante el uso de la computadora. Esto no es solo para la investigación de la doctrina sino también sobre la jurisprudencia que pueda existir acerca de un punto específico del derecho. La investigación del derecho no es decidir sino simplemente investigar. Se podría argumentar que la investigación de un punto de derecho en definitiva va a afectar la manera de decidir el fondo del litigio.

¹⁸ Esta discusión se origina de las obligaciones que tienen los árbitros de cumplir sus funciones directamente. Se asume que las obligaciones de los árbitros son *intuitu personae*.

¹⁹ Gary Born, *International Commercial Arbitration*, segunda edición (2014) p. 1999-2001 citado por Felipe Galvao Teles Sanches Alfonso, "The Fifth Arbitrator, the Role of Artificial Intelligence to Tribunals in International Arbitration" en *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, número 14, Lisboa, 2020. p. 157.

Si salimos de las simples funciones administrativas (archivar, investigar) entramos en el campo de la computadora emitiendo opiniones, emitiendo ordenes procesales²⁰ y laudos, así como, realizando juicios de valoración de las pruebas presentadas. Aquí se presentan dos problemas diferentes: ¿es válido la valoración de pruebas y emisión de opiniones por AI?; ¿puede en realidad un programa de computación tener razonamiento jurídico valido para el proceso de la controversia que se ventila ante el tribunal que se trate?

Para que AI pueda dictar un laudo, el programa debe poder valorar unos hechos con base a unas pruebas presentadas y decidir si el demandante, de acuerdo con las normas aplicables al fondo de la controversia, tiene o no tiene razón. Para ello es necesario que se pueda escribir un programa que sea capaz de confirmar hechos de fácil determinación; como lo sería un contrato.

Las pruebas documentales ordinariamente pueden determinarse, excepto en los casos de falsificación de documentos. Si el contrato exige que se pruebe un embarque, es fácil alimentar un documento de embarque que una computadora pueda leer y evaluar de acuerdo con unas normas simples y bien definidas como sería la evaluación de documentos bajo las reglas UCP 600²¹ referente a cartas de crédito comercial. De hecho, en el comercio internacional la mayoría de estos documentos ya están en forma digital. Otros hechos son más complejos, tal como la prueba de que el contrato se ha cumplido de buena fe, etc. En las pruebas de testigos la computadora se puede programar para que aprenda a valorar las respuestas de los testigos con base a información que ha sido analizada usando inferencia estadística con base a la experiencia pasada. No parece imposible pero no conozco ningún programa que pueda hoy en día hacer esta valoración. En todo caso, esta función no se puede delegar a una maquina porque es función propia de los árbitros.

En la otra cara del proceso existe la necesidad de aplicar unas normas a los hechos. En un derivado financiero se establece que el demandado pagará la suma XY \$ si la tasa de cambio entre el dólar y el euro en un día determinado es igual o mayor que \$1,23/ Euro. La norma que se aplica en este ejemplo es la regla contenida en el propio contrato. La AI no tiene que desarrollar principios, se limita a revisar la información y aplica la norma del contrato. Este es el procedimiento en los llamados contratos inteligentes que se autoejecutan. Son casos fáciles ya que el programa se comporta de

²⁰ Existen programas que contienen ordenes procesales estándar que son como "templates". La decisión de usar uno u otro la toma el tribunal no la computadora. Podría llegar el momento cuando la computadora, con la información de cómo se está desarrollando el proceso, decida, la propia computadora, que se debe emitir una orden procesal. Esto en este momento no existe un programa de este tipo a mi mejor entender y en todo caso legalmente no sería posible, bajo las reglas que actualmente rigen el arbitraje, que una computadora pueda *motu proprio*, emitir una orden procesal.

²¹ UCP 600 son las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios adoptados por la Cámara de Comercio Internacional, en la ciudad de París, Francia en su versión actual aprobadas en Julio del 2007. Estas reglas, a diferencia por ejemplo, de las normas del Código Civil, son bastantes específicas y se han redactado para que se pueda hacer una revisión de los documentos presentados para el giro en una carta de crédito.

acuerdo con la regla establecida. Diferente es el caso de una controversia típica en el arbitraje nacional e internacional, derivada de un contrato complejo. Se le pide a la máquina que decida el caso, pero la máquina, para comenzar, no sabe qué derecho se aplica. ¿Cómo determina la máquina el derecho aplicable? Tendría que tener toda la información del derecho internacional privado. Más aún, habiendo escogido el derecho aplicable ¿cómo lo aplica? y ¿cómo determina la máquina el contenido de una norma determinada?

Si el proceso arbitral trata con reglas relativamente sencillas es fácil, pero el derecho no contiene siempre normas sencillas. Por ejemplo, el Código Civil, allí están todas las normas, esas se entienden perfectamente bien, pero las mismas tienen diferentes interpretaciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Cuando estamos en el derecho comercial internacional se usan los Principios Unidroit²² ¿Puede la máquina entender esos principios y aplicarlos a todas las situaciones de hecho? Yo tengo mis serias dudas acerca de que eso sea posible. Cuando voy más allá de una cosa muy definida, como puede ser un contrato financiero, es difícil conceptualizar que la máquina pueda crear los criterios para poder aplicar una norma que ha recibido en forma general, no referida a un supuesto de hecho en particular, aplicarlo a una situación de hecho específica. Eso sería cambiar el árbitro por la máquina, pero no estamos seguros de que la máquina lo pueda hacer.

¿Qué problema presenta esta digitalización de la justicia arbitral? el primero es que el laudo emitido por la máquina -nuestro robot árbitro- en mi opinión particular, no califica bajo la Convención de Nueva York. La Convención de Nueva York requiere un laudo dictado por un árbitro. ¿Qué es un árbitro? la ley no lo define. El Código de Procedimiento Civil Francés llegó al punto: un árbitro es una persona física. La Convención de Nueva York, se refiere a un árbitro o un cuerpo colegiado, hay ciertas dudas, pero yo creo que una máquina no es un árbitro.

El segundo problema es que habría que modificar las leyes para que el arbitraje digital fuera viable. Bajo la ley de arbitraje venezolana (1998), yo tengo serias dudas que un laudo dictado por un robot sea realmente un laudo.

Pero después viene un tercer problema. Cuando yo entro en un mundo mucho más complejo que un contrato determinado ¿cómo educo yo a la computadora para entender el sistema legal?; ¿es posible que una computadora se le pueda educar para que entienda el sistema legal?; ¿yo puedo educar una computadora?; Con el proceso de *Machine Learning*, ¿puede la computadora generar principios generales de derecho?

²² Principios de Unidroit para Contratos Comerciales Internacionales, versión versión 2016

Vamos a hablar de las que sean fáciles, en derecho comercial internacional yo le alimento a la computadora toda la información de los principios Unidroit, le pongo todos los ejemplos con contenido Unidroit, después traigo toda la jurisprudencia que haya mencionado Unidroit y se lo doy a la computadora: ¿ya está lista la computadora para decidir un caso diferente al que estaba en alguno de los ejemplos de los principios? no es seguro que los robots puedan hacer esa labor.

Hubo un experimento recientemente en los Estados Unidos, donde trataron de educar a la computadora para que determinara cuándo el juez podía otorgar libertad bajo fianza. Eso, por cierto, lo hacen con un programa de econometría que analiza la data de las decisiones anteriores y los resultados de las mismas.

Pero hay un problema econométrico que se presenta, que fue recientemente estudiado por la Asociación Americana de Economía²³, respecto del uso de un juez digital. Se alimentó la máquina de todos los casos de libertad bajo fianza, libertad condicional, el procedimiento criminal y toda esa información de manera que, cada vez que tuvieran una petición de ese tipo, simplemente se alimentaba la data a la máquina y la máquina decía si tienen libertad bajo fianza o no. ¿Qué pasó? se descubrió que las máquinas tenían un sesgo.

Lamentablemente, en este caso el sesgo era que dejaba en la cárcel a todas las personas de origen negro y dejaba libres a todas las personas de origen blanco. ¿Qué es lo que había pasado? la máquina discriminaba. Pero discriminaba porque la data que había recogido era de casos anteriores, entonces la máquina no tenía un criterio que podría ajustar, simplemente sacaba de los modelos anteriores una determinación de lo que debería hacerse y sacaba un promedio de una norma de lo que debería escribirse en el programa, la data venía sesgada.

Un segundo punto en materia de la data para los efectos de alimentar una máquina es que, en Venezuela en particular, en materia de contratos, yo creo que hemos escrito y hemos profundizado del tema, pero no hay suficiente material para alimentar una máquina, entonces, si no hay data suficiente ¿puede la máquina realmente tomar decisiones? En econometría, cuando hay data limitada, hay una cosa que se llama el *bootstrapping* de la data. Esto es un problema distinto, pero en resumen es un método de remuestreo en el que una muestra muy pequeña se va repitiendo para que la muestra tenga todo el significado de una muestra grande. En todo caso, yo no creo que estamos todavía ahí y creo que hay que tener mucho cuidado.

²³ Jens Ludwig y Sedhil Mullainathan, *Fragile Algorithms and Fallible Decision Makers: Lessons from the Justice System*, *Journal of Economic Perspective* Vol. 35 2021,p.2021, p. 71-96

El profesor Horst Eidenmuller de la Universidad de Oxford²⁴ afirma, al referirse a la justicia digital, que esta forma va a afectar el Estado de derecho porque en definitiva va a comenzar a legislar una máquina, cosa que asusta un poco. Cuando la máquina empiece a normalizar la forma en que analiza la información van a salir nuevas normas y nuevos principios, pero no salen de un legislador, sino que salen de una computadora.

El creer que si hay un avance de llevar al arbitraje a esto lo que se está muy invitando es que el gobierno meta la mano dentro del arbitraje. Estamos hablando de los gobiernos europeos, no como ocurre en Venezuela, que si no me gustó el laudo ya sería un poquito más en serio, sería definitivamente lo que usted va a hacer con la computadora, eso lo va a hacer bajo control del Estado,

Entonces, de los pocos sitios donde teníamos libertad de decidir usando el arbitraje, se lo vamos a entregar de nuevo al Estado. Dimos la vuelta, salimos de la justicia estatal y al tratar de digitalizarla terminó el robot dentro de las garras del Estado, de no ser así, podría exagerarse y por supuesto el Estado pierde su capacidad, pierde su poder de legislar y se pierde el Estado de derecho.

Con el riesgo que el Estado intervenga, la justicia digital está en el futuro, no es una cosa inminente. Sin embargo, en Venezuela no deberíamos quedarnos aislados de los problemas nuevos. Debemos seguir este tipo de temas, sus avances, en qué forma se están usando y de qué manera lo utilizaremos nosotros.

BIBLIOGRAFÍA

- BARTON, Thomas D., HAPPIO, Helena, PASSERA, Stefania y HAZZARD, James, "Sucesful Contracts: integrating design and technology", publicado en Corrales, Fenwick y Happio (editors) *Legal Tech, Smart Contracts and Blockchain*, Springer, Singapur, 2019.
- BRICEÑO LABORÍ, José, "Arbitraje y Blockchain" en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 159, Caracas, 2019.
- BORN, Gary, *International Commercial Arbitration*, segunda edición (2014) citado por Felipe Galvao Teles Sanches Alfonso, "The Fith Arbitartor, the Role of Artificial Intelligence to Tribunals in International Arbitration" en *Revista Internacional de Arbitragem e Concilacao*, número 14, Lisboa, 2020.
- EIDENMULLER, Horst, *Digital Dispute Resolution* en el Blog de la Universidad de Oxford, <https://www.law.ox.ac.uk/business-law-blog/blog/2021/09/digital-dispute-resolution>, visitado 18.11.21
- GRAZIA VIGLIOTTI, Maria y JOHNES, Haydin, *The Executive Guide to Blockchain*, primera edición, Springer, Londres, 2020.
- KISSINGER, Henry, SCHMIDT, Eric y HUTTENLOCHER, Daniel, *A era da Inteligencia Artificial*, traducción de la versión original en inglés, *The Age of AI*, Portugal, Dom Quixote, 2021.

²⁴ Horst Eidenmuller, *Digital Dispute Resolution* en el Blog de la Universidad de Oxford, <https://www.law.ox.ac.uk/business-law-blog/blog/2021/09/digital-dispute-resolution>, visitado 18.11.21.

LUDWIG Jens y MULLAINATHAN. S, *Fragile Algorithms and Fallible Decision-Makers*, *Journal of Economic Perspective (AEA)* Vol. 35 ,p.35, p. 71-96 (2021).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, consultado en dpej.rae.es en fecha 7.01.21.

RODNER, James Otis ,Otis, *International and National Arbitration :Arbitration: a fading distinction*, 19 JIA (2002).

VAN DEN BERG, Albert Jan, *The New York Convention of 1958*, Kluwer, La Haya, 1981.

WEBSTER, Thomas y BÜHRER, Michael, *Handbook of ICC Arbitration*, 4ta Edición, Sweet and Maxwell, Londres, 2018.

WILKINS, Neil, *Artificial Intelligence*, version impresa por Amazon, 2019.

WOOD, Diane, "Summary Judgement and the Law of Unintended Consequences", *Oklahoma City University Law Review*, número 231, Oklahoma, 2011.